

REPÚBLICA DEL PERÚ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/08/2023 13:06:04, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/08/2023 20:37:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COTRINA MINANO WALTER RICARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/08/2023 10:51:39, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/08/2023 12:20:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2023 12:32:42, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2215-2021/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Femicidio. Lesiones contra la mujer. Tentativa. Valoración de prueba personal y pericial

Sumilla 1. En materia de persistencia del testimonio incriminator, si el testigo (testigo víctima en este caso) ha declarado en diversas oportunidades –ante el fiscal o ante el juez–, se requiere, comparativamente, y en lo sustancial –no en aspectos secundarios o episódicos–, que guarden coherencia entre sí, no presenten contradicciones insuperables o, en todo caso, las diferencias, en su momento, se expliquen razonablemente y tengan una mínima corroboración. **2.** Lo relevante para estimar que existe tentativa (siempre de un delito concreto) es que el agente realice racionalmente actos para realizar el resultado lesivo, el cual no pudo realizar por causas independientes de su comportamiento. **3.** Lo significativo para diferenciar entre *animus laedendi* y *animus necandi* no ha de atenderse al resultado efectivamente producido sino al ánimo que guió la conducta del acusado al tiempo de su realización. Para ello, salvo la confesión del imputado, ha de recurrirse a la prueba indiciaria para determinar su existencia (juicio inferencial, esto es, deducciones o inferencias apoyadas en relación lógica con datos indiciarios). **4.** La intención del sujeto activo se extrae a partir de los hechos externos u objetivos, sin que el móvil sea relevante. Bajo el entendido que no todos los indicios tienen el mismo valor, ni ha de concurrir un número determinado de los mismos, pues solo a partir de los hechos objetivos se infiere el ánimo o intención del ejecutor [STSE 1469/2003, de once de noviembre], de modo ejemplificativo pueden tomarse en consideración los siguientes indicios: **(i)** la dirección, el número y la violencia de los golpes; las condiciones de espacio y tiempo; **(ii)** las circunstancias conexas con la acción; las manifestaciones del agente activo, palabras precedentes y acompañadas a la agresión, y actividad anterior y posterior al delito; **(iii)** las relaciones previas existentes entre el autor y la víctima, así como sus respectivas personalidades; **(iv)** la causa del delito; **(v)** la clase, característica y dimensiones del arma utilizada, y si ésta es idónea para causar resultados mortales; **(vi)** el lugar o zona del cuerpo afectado por la conducta agresiva y su vulnerabilidad e importancia para la vida de la víctima; **(vii)** la intervención posterior del agente, auxiliando o desatendiendo a la víctima, pese a comprender la gravedad del acto; y **(viii)** las personalidades del agresor y agredida [STSE 584/2005, de catorce de abril].

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dos de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación interpuesto por el encausado ALBERTO TELLO CASA, por las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y tres, de cinco de agosto de dos mil veintiuno, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas setenta, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de feminicidio tentado en agravio de Saturnina Quispe Carrasco a doce años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de instancia declararon probado que el encausado ALBERTO TELLO CASA, de treinta y siete años de edad, conviviente de la agraviada Saturnina Quispe Carrasco, de treinta y seis años de edad, con una hija en común y domicilio convivencial en el Sector de Amaybamba del distrito de Inkawasi – provincia de La Convención, el ocho de febrero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las cinco de la tarde, mientras la agraviada se encontraba trabajando junto al citado imputado en su parcela denominada “Patimocco”, ubicada entre el Sector de Apaylla y el Sector de Pacaybamba en el distrito de Inkawasi – provincia de La Convención, y sacaba el fruto de café, se le acercó por detrás, le amarró la cara hacia atrás con una manta de lana que llevaba consigo, e intentó asfixiarla. La agraviada Quispe Carrasco procuró liberarse y sujetar su celular, pero el imputado se lo quitó, se colocó encima de ella y con las dos manos la ahorcó, lo que determinó que pierda el conocimiento. Luego de unos momentos, la citada agraviada comenzó a recuperarse y preguntó al encausado qué había sucedido, a lo que él le dijo que ambos iban a morir allí, le increpó por la denuncia que le formuló sin consultarle y le pidió que la retire, a la vez que le mostró dos sogas armadas a manera de nudos de horca y le comunicó que ya estaba todo listo para que pudieran morir los dos, al punto que ya había avisado a su hermana y a su madre. Ante ello, la agraviada Quispe Carrasco, a fin de evitar que le haga daño, le dijo que, de matarla, su hija se iba a quedar sola, así como que retiraría la denuncia por violación en agravio de su hija menor. Ello determinó que el encausado Tello Casa le imponga que al día siguiente viajarían los dos a Andahuaylas.

∞ Es de resaltar que a inicios del año dos mil dieciocho la agraviada Quispe Carrasco interpuso una denuncia contra del imputado Tello Casa por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de su menor hija S.L.T.Q. ante la Fiscalía provincial Mixta de Pichari, que dio origen a la Carpeta 217-2018 y que el fiscal disponga, entre las diligencias, recibir la declaración de la menor mediante entrevista única en cámara Gesell el quince de febrero de dos mil dieciocho.

∞ Como hechos posteriores se tiene que, al día siguiente, nueve de febrero de dos mil dieciocho, la agraviada Quispe Carrasco se dirigió a la casa de su hermana Soledad Casa Carrasco, ubicada en el Sector de Apaylla en el distrito de Inkawasi – provincia de La Convención, donde se quedó todo el día. Sin embargo, en horas de la mañana del día siguiente, el imputado Tello Casa se acercó a esa vivienda y pidió a la agraviada que salga de allí porque al día siguiente viajarían y que además quería conversar con su hija, a lo que

la agraviada se negó. Luego de este encuentro, la agraviada le dijo a su hermana que retornaría a su casa en Amaybamba, donde llegó el imputado aproximadamente a las tres de la tarde y le dijo que iría a declarar. A consecuencia de ello, la agraviada Quispe Carrasco intentó retornar a la casa de su hermana, pero como no pasaban carros por el lugar, le pidió a Raúl Pérez Palomino si podía llevarla a ella y su hija al Sector Apaylla, a lo que accedió, manifestando que podría llevar solamente a una en su motocicleta y la otra tendría que tomar otra moto. Su menor hija se subió en una motocicleta conducida por otra persona de nombre José Pérez, quien se adelantó, mientras la agraviada se subió a la motocicleta de Raúl Pérez Palomino.

∞ Es en estas circunstancias, aproximadamente a las ocho de la noche de ese mismo día, mientras la agraviada se encontraba en la motocicleta, con dirección a Apaylla, luego de transcurrir unos veinte minutos aproximadamente, por inmediaciones de la chacra Patimocco, el imputado Tello Casa apareció en la vía, le apuntó con las dos manos sujetando aparentemente un arma de fuego, por lo que Raúl Pérez Palomino se detuvo mientras Tello Casa sujetó y bajó a la agraviada, quien le pedía ayuda a Raúl Pérez Palomino, pero este último no hizo caso y aceleró su motocicleta continuando la ruta. La agraviada pidió auxilio, pero nadie respondía, el encausado Tello Casa la sujetó del cuello y la mano, así como la jaló pendiente abajo, fuera de la carretera. Luego de avanzar unos metros le dijo a la agraviada que volverían por sus cosas, pero ella se negó y le respondió que se quedaría ahí y que podía amarrarla si quería, por lo que el imputado la amarró de pies y manos y se dirigió nuevamente hacia la carretera. La agraviada, en estas circunstancias, aprovechó para intentar liberarse, y pudo zafarse. Cuando el imputado ya estaba cerca, ella corrió en dirección opuesta, pero el imputado la persiguió, al punto que la agraviada, por la oscuridad de la zona, se tropezó y cayó varias veces, hasta que el primero la alcanzó, y le dijo que no la victimaría allí, sino que la llevaría más abajo, jalándola nuevamente en esa dirección.

∞ Finalmente el imputado Tello Casa llevó a la agraviada Quispe Carrasco a la parcela de su tío Marcial Casa Quispe a fin de llamar desde allí a su hija. Al llegar al domicilio de este último, ubicado en el Sector de Apaylla – Inkawasi, pasados unos momentos, Marcial Casa Quispe retornó y le dijo que el cuñado de la agraviada, Elber Vigoria Silvera, había llamado, a la vez que se hicieron presentes el cuñado de la víctima, – el citado Elber Vigoria Silvera– y Jaime Huancacure Lara, vecino del Sector de Apaylla, quienes increparon al imputado por su comportamiento. Luego llegaron la hermana y la menor hija de la agraviada.

∞ El imputado negó los hechos. Expresó que no había apuntado a la agraviada con un arma, sino con un aspersor de agua. Luego de lo ocurrido se retiró con paradero desconocido, mientras la agraviada comunicó los hechos al gobernador de la localidad y, posteriormente, sentó la denuncia policial.

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

1. Formulada la acusación, dictados los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, previo juicio oral, público y contradictorio, el Juzgado Penal dictó la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas setenta, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. Consideró que la sindicación de la víctima produce certeza, al valorarla conforme al Acuerdo Plenario 2-2005; que no se advierte motivo de animadversión para realizar una denuncia calumniosa; que la agraviada es persistente en el núcleo de la imputación y la sindicación coincide con lo expuesto en la denuncia, pericias psicológicas y certificado médico legal, así como lo expresado en el plenario y lo narrado a los testigos de referencia; que su relato es sólido y coherente, y convergen corroboraciones periféricas como las testimoniales y las pericias psicológicas.
2. Contra la sentencia de primera instancia el encausado Tello Casa por escrito de fojas ciento sesenta y uno, de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación. Instó la revocatoria de la misma. Alegó que no existe suficiente actividad probatoria que desvirtúe la presunción de inocencia; que no tuvo la intención de matar a la agraviada, pues las lesiones descritas en el certificado médico legal fueron producto de una caída de ella; que es falso que le amarró pies y manos; que tuvo una discusión con la agraviada porque ella tenía un amante y que, contrario a lo expuesto por ella, estuvo con la agraviada tratando de evitar que se lesionara a sí misma; que los hechos no se tipifican como feminicidio sino como agresiones en contra de las mujeres y grupo familiar; que no se valoró debidamente el certificado médico legal, pericias psicológicas y las declaraciones de Soledad Casa, hermana de la agraviada, tampoco la de su hija Sandy, quien fue manipulada por su madre, cuyas versiones no concuerdan con lo declarado por la agraviada; que las declaraciones en general no describen lesiones en el cuello; que en la declaración en cámara Gesell no se utilizó el manual SATAC.
3. Concedido el recurso de apelación por auto de fojas ciento ochenta y ocho, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, declarado bien concedido y culminado el trámite en segunda instancia, se expidió sentencia de vista

confirmatoria de fojas doscientos cuarenta y tres, de cinco de agosto de dos mil veintiuno. Los argumentos del fallo son los siguientes:

- A.** La conducta realizada por el encausado el ocho de febrero de dos mil dieciocho fue idónea para producir la muerte de la agraviada. Poner una manta en el rostro de la agraviada con el fin de asfixiarla era suficiente para producir la muerte por asfixia. El imputado quería que la agraviada retire la denuncia por violación sexual en agravio de su hija y que saque dinero de una cuenta a nombre de ella, únicos motivos por los que no la mató, lo que descarta un arrepentimiento voluntario.
- B.** Los hechos del diez de febrero del mismo año no han sido considerados como concomitantes sino como posteriores y han servido para demostrar la actitud agresiva del procesado.
- C.** El medio idóneo para la incriminación ha sido la sindicación de la agraviada, la que es verosímil y persistente, y ha sido corroborada con las testimoniales y la pericia psicológica, practicada por Edwin Cáceres Ángulo, que describe reacción ansiosa mixta frente a acontecimientos traumáticos y personalidad inestable compatible con los hechos narrados. Por su parte, la perito psicóloga Analy J. Santos Espinosa permite que se valoren los antecedentes de la agraviada e indicó que la misma presentó sentimientos de miedo, preocupación e indefensión como factores de riesgo que permiten establecer la ciclicidad en la evolución de las agresiones, hasta llegar al feminicidio tentado.
- D.** El imputado no señala cuáles son las contradicciones en las que incurren los testigos que corroboran la versión de la agraviada o plantea como un cuestionamiento genérico. La versión de la agraviada es creíble. Por tanto, el agravio no es de recibo. Las pericias psicológicas no han sido cuestionadas científicamente. La incredibilidad subjetiva no puede ser exigible porque es lógico que una madre que sabe que su hija fue violada repudie este hecho. La sindicación tanto en sede policial como con el médico legista, en el plenario e incluso lo narrado a los testigos ha sido persistente.
- E.** Del certificado médico legal 000536-VLF, de quince de febrero de dos mil dieciocho, se tiene que es posible que no se hayan evidenciado todas las lesiones debido a la fecha de examen. Se advierte que hubo equimosis en el hombro izquierdo, excoriaciones en la región mamaria izquierda y pierna izquierda, las que corresponden al primer evento del ocho de febrero, lo que concuerda con la versión en el sentido de que el imputado se subió encima de ella y al aplastarla dejó lesiones en la región mamaria, pierna

izquierda y hombro. Si bien es cierto el perito no encontró lesiones en cuello, esto puede deberse a la fecha del examen, además este tipo de lesiones no siempre dejan huellas. El tipo penal no exige que las lesiones pongan en peligro la vida de la víctima, lo que se requiere es verificar que los actos ejecutados lo hayan hecho.

4. Esta decisión fue impugnada en casación por el encausado Tello Casa por escrito de fojas doscientos ochenta y tres, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO. Que el encausado TELLO CASA en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos ochenta y tres, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, invocó como motivos de casación **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial** (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Afirmó que no constan lesiones en el cuello determinantes de una tentativa de dar muerte a la agraviada; que las tres declaraciones de la agraviada son contradictorias; que las pericias psicológicas, asimismo, son discordantes; que, pese a que la agraviada es su conviviente, no es un delito de feminicidio sino de lesiones contra la mujer, previstas en el artículo 122-B del Código Penal –en adelante, CP–; que el Tribunal Superior se apartó del Acuerdo Plenario 1-2016.

CUARTO. Que, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento noventa y seis del cuaderno de casación, de trece de febrero del año en curso, se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial**. Corresponde examinar en casación si la motivación de la prueba pericial (médico legal y psicológica) es insuficiente y si se dio entendimiento falseado de la declaración de la víctima y de los testigos, y, por ello, que la motivación sea además irracional, respecto incluso de la calificación del hecho como delito de feminicidio tentado.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia pública de casación el día veintiséis de julio del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado TELLO CASA, doctor Julio Mendoza Muelle, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación

en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial, estriba en determinar si la valoración de la prueba pericial fue suficiente, si se produjo una motivación falseada al interpretar el conjunto de testimonios de la víctima y de los testigos, y si la calificación del hecho atribuido, desde los hechos acreditados, se corresponde con el tipo delictivo de feminicidio tentado.

SEGUNDO. Que, como es de rigor reiterar, la casación no permite una valoración autónoma del material probatorio por el Tribunal Supremo, menos si ya se agotó la doble instancia. Solo le corresponde apreciar, desde la presunción de inocencia, (i) si se utilizó prueba ilícita (obtenida y actuada inobservando las garantías procesales) y/o (ii) si la motivación de las inferencias probatorias fue racional –respetó las reglas de la sana crítica: leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos–. Asimismo, desde la motivación, solo le corresponde, no establecer si la conclusión es correcta o no, sino si la sentencia presenta defectos de motivación: (i) motivación omisiva, (ii) motivación incompleta, (iii) motivación insuficiente, (iv) motivación vaga o genérica, (v) motivación impertinente, (vi) motivación falseada o fabulada, (vii) motivación contradictoria, y (viii) motivación irracional. En clave de derecho penal material, según los agravios hechos valer, corresponde examinar si se está ante tentativa de feminicidio o si se trata de un delito consumado de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del CP.

TERCERO. Que, respecto de la interpretación (o traslación) de la prueba personal –identificación del elemento de prueba–, se tiene que la agraviada Quispe Carrasco declaró en cámara Gesell y sindicó directamente al imputado Tello Casa de quererla matar, mencionando el conjunto del suceso histórico, ya glosado e incorporado en la sentencia de primera instancia, ratificado por la de vista.

∞ Como se sabe, en materia de persistencia del testimonio incriminador, si el testigo (testigo víctima en este caso) ha declarado en diversas oportunidades –ante el fiscal o ante el juez–, se requiere que, comparativamente, y en lo sustancial –no en aspectos secundarios o episódicos–, que guarden coherencia entre sí,

no presenten contradicciones insuperables o, en todo caso, las diferencias, en su momento, se expliquen razonablemente y tengan una mínima corroboración.

∞ La declaración en cámara Gesell [acta de fojas ciento dieciséis el cuaderno de acusación], debidamente visualizada en el plenario, como consta de los folios treinta y ocho a cincuenta y uno de la sentencia de primera instancia, así como del mérito del acta de denuncia verbal [fojas ciento once del cuaderno de acusación], transcrita en los folios treinta y siete y treinta y nueve de dicha sentencia, guardan coherencia entre sí. La agraviada ha sido clara, consistente y directa al relatar los hechos en su contra y el contexto en que se produjeron. Lo fundamental: agresión –con *animus necandi*, según ella–, siempre ha sido narrada, la que, incluso, es coincidente con lo que señaló en una declaración sumarial (transcrita en los folios veintisiete y veintiocho de la sentencia de primera instancia), y a los psicólogos forenses que la examinaron y al médico legista [vid.: pericias de fojas noventa y cuatro a ciento diez del cuaderno de acusación]. No se presentan vacíos relevantes ni versiones y explicaciones contrapuestas.

∞ En consecuencia, este punto casacional no puede prosperar.

CUARTO. Que, por otro lado, respecto de la prueba testimonial, se tiene: **1.** Han declarado plenariamente la hermana de la agraviada (Soledad Casa Carrasco), el conviviente de esta última (Elver Vigoria Silvera), la hija de imputado y agraviada (S.L.T.Q.), del vecino Jaime Huanacaure Lara, del teniente gobernador de Apaylla (Justo Lara Herrera), del conviviente de la hermana del imputado (Claudio Urbano Aguilar), de la madre del imputado (Plácida Casa Huamán), de la hermana del imputado (Olga Tello Casa) [vid.: folios trece a veintisiete de la sentencia de primera instancia]. **2.** Los testimonios de cargo han referido, primero, aspectos parciales del relato de la víctima, confirmándolos; segundo, datos obtenidos por versión de la víctima, en una misma óptica; y, tercero, el conjunto de circunstancias precedentes y concomitantes, en especial lo que expresó la víctima y lo que dijeron quienes lograron acercarse al último lugar donde imputado y agraviada se encontraban. **3.** Los testigos de descargo no aportan datos precisos y, por su vínculo familiar con el imputado, minimizan los hechos; versiones que no han podido enervar lo expuesto por la víctima y los testigos de cargo. **4.** El Tribunal Superior –y, antes, el Juzgado Penal–, no tergiversó lo relatado por los testigos, no se expuso datos distintos de lo que aquellos aportaron; asunto distinto es, desde luego, que la valoración, a partir del elemento de prueba obtenido con motivo de la interpretación del medio de prueba, concluyó de modo distinto al planteado por el recurrente. Lo censurable estriba en que el elemento de prueba afirmado por el órgano jurisdiccional no se corresponda

con lo que informaron los testigos, lo que explicaron los peritos o lo que se señaló en un acta, un dictamen o un documento. Esto último no se ha producido.

∞ Por consiguiente, la prueba testimonial de cargo robustece lo que señaló la agraviada y tiende a acreditar la realidad de los hechos cometidos por el imputado TELLO CASA contra su conviviente, la agraviada Quispe Carrasco. Asimismo, la prueba pericial psicológica forense explicó con claridad y contundencia el estado de afectación psicológica de la víctima como consecuencia del maltrato constante al que era sometida; y, de otro lado, la pericia médico legal describió objetivamente las lesiones que presentó la agraviada. No se advierte que, en las fases de operación pericial, de elaboración y presentación del dictamen o informe pericial y de examen del perito, conste alguna infracción al Derecho probatorio o que éstas se han apartado notoriamente de la *lex artis*.

∞ En suma, la prueba testimonial y pericial no presentan ilicitudes. Luego, este punto casacional no es de recibo.

QUINTO. Que, finalmente, la queja casacional incide en la definición de los hechos y que la pericia médico legal no acredita que se intentó matar a la agraviada, solo agresiones contra ella (*animus laedendi*, no *animus necandi*). Como se sabe, lo relevante para estimar que existe tentativa (siempre de un delito concreto) es que el agente realice racionalmente actos para realizar el resultado lesivo, el cual no pudo concretar por causas independientes de su comportamiento.

∞ Lo significativo para diferenciar entre ambos ánimos no ha de atenderse al resultado efectivamente producido sino al ánimo que guió la conducta del acusado al tiempo de su realización. Para ello, salvo la confesión del imputado, ha de recurrirse a la prueba indiciaria para determinar su existencia (juicio inferencial, esto es, deducciones o inferencias apoyadas en relación lógica con datos indiciarios).

∞ La intención del sujeto activo se extrae a partir de los hechos externos u objetivos, sin que el móvil sea relevante. Bajo el entendido que no todos los indicios tienen el mismo valor, ni ha de concurrir un número determinado de los mismos, pues solo a partir de los hechos objetivos se infiere el ánimo o intención del ejecutor [STSE 1469/2003, de once de noviembre], de modo ejemplificativo pueden tomarse en consideración los siguientes indicios: *(i)* la dirección, el número y la violencia de los golpes; las condiciones de espacio y tiempo; *(ii)* las circunstancias conexas con la acción; las manifestaciones del agente activo, palabras precedentes y acompañadas a la agresión, y actividad anterior y posterior al delito; *(iii)* las relaciones previas existentes entre el autor y la víctima, así como sus respectivas

personalidades; (iv) la causa del delito; (v) la clase, característica y dimensiones del arma utilizada, y si ésta es idónea para causar resultados mortales; (vi) el lugar o zona del cuerpo afectado por la conducta agresiva y su vulnerabilidad e importancia para la vida de la víctima; (vii) la intervención posterior del agente, auxiliando o desatendiendo a la víctima, pese a comprender la gravedad del acto; y (viii) las personalidades del agresor y agredida [STSE 584/2005, de catorce de abril].

SEXTO. Que, en el *sub judice*, es de tener en cuenta el hecho de que la agraviada es una mujer vulnerable y maltratada constantemente por el imputado, conviviente suyo –el conjunto de las pericias psicológicas forenses así lo exponen–. Además, el imputado atacó sorpresivamente a la víctima y con una manta trató de asfixiarla, pero como intentó liberarse, ya en el suelo se colocó encima de ella y la ahorcó con las dos manos, lo que determinó que pierda el conocimiento. A ello se agregan como hechos adicionales y complementarios, que cuando la agraviada recobró la consciencia le hizo saber que ambos morirían –mostrándole sogas armadas a manera de nudos a fin de ahorcarla–. El imputado reprochó a la agraviada por haberlo denunciado por delito de violación de menor de edad en agravio de su hija, pero ante la sumisión de la víctima y que esta última le dijo que retiraría la denuncia, no continuó con su conducta lesiva y le impuso que al día siguiente viajarían los dos a Andahuaylas. Asimismo, a los dos días, ante la huida de la agraviada de su casa, logró que regresara a ella, pero como la víctima volvió a irse de la vivienda, esta vez con su menor hija, pudo ubicarla y amenazarla al punto que la bajó violentamente de la motocicleta en la que se encontraba, a partir de lo cual se reanudaron los actos de violencia, incluso la amarró en piernas y brazos. Como la agraviada logró zafarse de las cuerdas, la persiguió, le dio alcance y se la llevó a la casa de un tío suyo, donde fue encontrada por su cuñado y un vecino –a esa vivienda también llegaron su menor hija y su hermana–.

SÉPTIMO. Que el perfil violento del imputado es evidente y su constante acoso a la agraviada, incentivado por la denuncia que le interpuso (cuyos hechos confirmó su hija), explica su comportamiento los días ocho y diez de febrero de dos mil dieciocho. Por ello, la versión de la agraviada es verosímil –avalada en aspectos periféricos por la prueba testimonial– y, además, está contextualizada, con descripciones puntuales y datos precisos. La pericia médico legal recién se realizó en horas de la tarde del quince de febrero de ese año (siete días del primer hecho y cinco días después del segundo hecho), como se advierte a fojas noventa y cuatro, que da cuenta de equimosis violáceo en hombro izquierdo en resolución, excoriación por fricción en

resolución con costra de color marrón en región mamaria lado izquierdo, excoriación por fricción en la pierna izquierda, tercio proximal, cara lateral izquierda, en resolución con base equimótica, que requirió dos días de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal [vid.: certificado médico legal 000536-VFL].

∞ Estas lesiones confirman los actos de violencia física contra la agraviada; y, por la demora en el examen médico legal, es obvio que las lesiones en las muñecas y pies, y esencialmente en el cuello, se hallan remitido. Es verdad que no constan lesiones graves y de necesidad mortal, pero tal exigencia no es un indicio cuya falta de acreditación elimine el *animus necandi*. El estar ante un maltratador y el hecho de que atacara sorpresivamente a la agraviada y la ahorcara presionando el cuello con sus dos manos, al punto de ponerla en estado de inconsciencia, a partir de un dato gravísimo desencadenante (denuncia por violación de su propia hija menor de edad), son indicios graves de esa voluntad de matar. Es más, el imputado Tello Casa tras advertir que la agraviada estaba inconsciente, cuando ella despertó no la mató porque aceptó sus exigencias.

∞ No hace desaparecer el dolo homicida del acusado recurrente si éste evitó continuar con su conducta agresiva luego de obtener de la agraviada que retiraría la denuncia. El imputado no continuó con el ataque a la víctima porque hubiese dejado de querer su muerte, en cualquier caso, sino sólo porque que ella se plegó a sus deseos [cfr.: STSE 1634/2003, de cinco de diciembre]. No se cumple aquí el fundamento de la exclusión de la pena, que es el “voluntario retorno del autor al orden jurídico”, es decir, el reconocimiento de la norma [STSE 224/2005, de veintidós de febrero].

∞ Por tanto, la subsunción normativa, y su razonamiento, en el delito de feminicidio en grado de tentativa ha sido correcta. El juicio de culpabilidad y el de tipicidad, materia de impugnación en casación, está arreglado a Derecho. No se presentan infracciones normativas. Este punto casacional debe desestimarse.

OCTAVO. Que, en cuanto a las costas es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado ALBERTO TELLO CASA, por las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y

tres, de cinco de agosto de dos mil veintiuno, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas setenta, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de feminicidio tentado en agravio de Saturnina Quispe Carrasco a doce años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, continuándose la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. **INTERVINO** el señor Cotrina Miñano por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR